

***Medidas adoptadas para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015; especial referencia a las dirigidas a entidades locales.***

**Antecedente normativo**

*Cita:*

-Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

-Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

-Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

## **1. Introducción**

El 7 de marzo de 2015 se publica en el “*Boletín Oficial del Estado*” el Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

Recoge la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley la concurrencia de fenómenos invernales extremos que han provocado inundaciones y desbordamientos en diferentes cuencas hidrográficas y han obligado a activar planes territoriales o especiales de protección civil en diversas Comunidades Autónomas. A estos fenómenos, añade la misma Exposición de Motivos, se han de sumar otros meteorológicos adversos de tiempo y mar que han azotado las costas del litoral mediterráneo y del atlántico peninsular y las islas Baleares. Temporal de lluvia, nieve y fenómenos costeros que si bien “*puede darse por concluido, aún no se ha podido llevar a cabo una valoración definitiva de los daños causados, básicamente por la situación en que se encuentran algunas de las zonas afectadas*”. Esta circunstancia, unida a la persistencia de los efectos de las crecidas, la imposibilidad de descartar su repetición en semanas venideras, justifican la adopción de estas medidas, que tienen como objeto restablecer el normal funcionamiento de los servicios públicos, recuperar las zonas afectadas por el temporal y paliar los daños producidos y contemplan, además, la posibilidad de que mediante Real Decreto se amplíen a otros daños que puedan acaecer hasta el 31 de mayo de 2015.

El Real Decreto-ley, a lo largo de sus 16 artículos, recoge por un lado, ayudas específicas destinadas a paliar los daños que se podrían llamar personales y materiales, y por otro, medidas de índole fiscal y laboral para disminuir las cargas tributarias y sociales y, otras tendentes a facilitar la contratación de las obras y su

financiación; finalmente, se refiere a las inversiones realizadas por las entidades locales para la reparación de los daños referidos en este Real Decreto-ley.

## **2. Contenido del Real Decreto-ley**

### *a) Ayudas para paliar daños personales y materiales*

Recogidas en los artículos 1 al 9, estas ayudas se dirigen a paliar los daños personales y materiales, tanto por fallecimiento como por supuestos de incapacidad causados directamente por los siniestros referidos, destrucción o daños en viviendas y enseres, daños a establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y otros servicios.

#### 1.-Ámbito de aplicación (artículo 1).

El artículo primero concreta el ámbito de aplicación que no es otro que las personas y bienes afectados por los daños citados, en las comunidades autónomas afectadas por los mismos.

Los términos municipales y núcleos de población a los que se aplicarán estas medidas se determinarán por orden ministerial; se podrán entender incluidos aquellos otros en los que, para la correcta ejecución de las obras, sean imprescindibles las actuaciones de los Departamentos ministeriales competentes.

El mismo artículo establece la posibilidad de declarar la aplicación de las medidas contenidas en este Real Decreto-ley, a otros sucesos de características similares hasta el 31 de mayo de 2015.

#### 2.- Daños personales y materiales (artículo 2).

El artículo segundo concreta el régimen jurídico de las ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, y en explotaciones agrarias, establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios, con una remisión al Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.

Así se establece para las ayudas que han de paliar los daños personales y la destrucción o daños materiales en viviendas y enseres; respecto de los bienes inmuebles afectados se habrá de acreditar la titularidad y, a este fin, admite como medio de prueba cualquier documento que demuestre dicho título, entre los que cita el recibo de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Las ayudas también alcanzarán a personas físicas y jurídicas y comunidades de bienes titulares de establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios, ayudas que se registrarán según lo establecido en el referido Real Decreto 307/2005.

Si el interesado hubiera percibido una indemnización por parte del Consorcio de Compensación de Seguros con aplicación de la franquicia prevista en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, se establece como límite de la subvención que se pueda conceder el 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro hasta el importe máximo de 8.000 euros contemplado en el artículo 28 del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo. En

ningún caso, añade, la suma de la subvención y la indemnización que corresponda abonar en concepto de seguro, puede superar el valor del daño o perjuicio producido.

En estos casos, se deberá acreditar que la entidad aseguradora no ha abonado en todo o en parte el importe correspondiente a la franquicia legal aplicada por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Este régimen de ayudas es aplicable también a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas que se encuentren dentro de los límites territoriales a los que se refiere el artículo 1, tengan suscritas pólizas amparadas por el Plan de Seguros Agrarios Combinados y hayan sufrido daños en elementos afectos a la explotación no asegurables.

La subvención, alcanza hasta el 70 por ciento de los daños valorados por perito colegiado, hasta un importe máximo de 8.000.- euros. En ningún caso, la suma de esta subvención y cualquier otra subvención o ingreso público o privado a que se tenga derecho puede superar el valor del daño o perjuicio producido.

Se incluyen en los conceptos subvencionables los caminos y los honorarios derivados de los honorarios derivados de la elaboración del informe hasta un importe máximo de 300.- euros.

Como forma de acreditación, en el caso de explotaciones agrícolas y ganaderas, se admite la póliza de seguros incluso la correspondiente a la de la campaña anterior; en el caso de actividades empresariales o profesionales, se admite la información del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, que se puede recabar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El artículo 9 concreta el objeto y el método de cálculo de las ayudas por daños causados en producciones agrícolas y ganaderas, destinadas a los titulares de las explotaciones agrícolas y ganaderas con póliza en vigor amparada en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, ubicadas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley, y con pérdidas superiores al 30 por ciento de su producción.

Las solicitudes se tramitan por las Delegaciones o las Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas afectadas y las resuelve el Ministro del Interior en el plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud.

3.- Ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes (artículo 3).

El artículo 3 se ocupa del régimen de ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes con una remisión al régimen establecido en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo.

4.- Ayudas a Corporaciones locales (artículos 3 y 4).

La regulación de las ayudas a las Corporaciones locales distingue entre gastos causados para hacer frente a situaciones de emergencia (artículo 3) y los gastos sufridos en las infraestructuras (artículo 4).

Los gastos causados para hacer frente a situaciones de emergencia se rigen por lo previsto en el Real Decreto 307/2005, con expresa exclusión de la aplicación de los límites e importes fijados en los artículos 22 y 23<sup>1</sup>.

Se incluyen en estos gastos las actuaciones inaplazables que se han realizado para garantizar la vida y seguridad de las personas y el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Relaciona entre estas actuaciones la *“evacuación, alojamiento y alimentación de personas afectadas por las catástrofes, la retirada de lodo, nieve y hielo, el drenaje de agua, la retirada de animales muertos, así como la limpieza de vías y entornos públicos que sean indispensables para los fines descritos.”*

Se excluyen de estas ayudas los trabajos realizados por la Corporación local a través de sus medios propios, ya sean materiales (maquinaria o herramientas), ya humanos (personal contratado con anterioridad a los hechos causantes). También se excluyen expresamente los gastos de personal generados por los bomberos, policía local, protección civil y otros análogos.

La solicitud de estas ayudas se ha de presentar en las Delegaciones o las Subdelegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Se excluyen de las ayudas referidas las reparaciones o reposiciones de infraestructura municipal, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal, comarcal y de las mancomunidades que están incluidos en el artículo 25.2 de la Ley reguladora de las bases del Régimen local. Estos conceptos, a los que se refiere el artículo 4, en tanto que incluidos en proyectos que ejecuten las Entidades locales a los que se les aplicará el trámite de urgencia, pueden ser objeto de una subvención estatal de hasta el 50 por ciento de su coste, excluidos los trabajos realizados con medios propios de las Corporación local, materiales, maquinaria o personal.

Para la financiación de estos trabajos, el Real Decreto-ley faculta (artículo 14) al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones derivadas de estos daños, en la parte financiada por la Administración General del Estado y con el importe máximo que se determine en los Reales Decreto de desarrollo. A estos efectos, se faculta al titular del mismo

---

<sup>1</sup> El Real Decreto 307/2005, regula en su capítulo V (artículos 21-13) las ayudas a Corporaciones locales. Los artículos 22 y 23 recogen los requisitos y las cuantías de las ayudas. Así dicen:

*“Artículo 22. Requisitos.*

*A los efectos de la acreditación de escasez de recursos económicos, únicamente se podrá obtener la condición de beneficiario cuando el importe de los gastos considerados de emergencia en aplicación de las disposiciones de este real decreto, y efectivamente realizados por la corporación local solicitante, supere el tres por ciento de la cuantía consignada en el capítulo presupuestario relativo a gastos corrientes en bienes y servicios del ejercicio en que se hayan producido los hechos causantes de los gastos.*

*Artículo 23. Cuantías.*

*A los efectos previstos en el artículo 22, se concederá hasta el 50 por ciento del coste total del suministro de agua potable en caso de sequía o de los gastos que puedan calificarse de emergencia.*

*No obstante, cuando los gastos susceptibles de subvención superen el 20 por ciento del capítulo presupuestario relativo a gastos corrientes en bienes y servicios del ejercicio en que se haya producido el hecho causante, podrá extenderse la ayuda hasta el 100 por cien de los gastos de emergencia.*

*El porcentaje de ayuda aplicable en cada caso se determinará en atención a la naturaleza de los gastos y a la situación económica de la entidad local.”*



Ministerio para que establezca el procedimiento de concesión, su seguimiento y control.

5.- Actuaciones a realizar por diferentes Departamentos ministeriales (artículos 5 al 8).

Los artículos 5 a 8 recogen actuaciones a realizar desde los diferentes Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia. Para ello, se les faculta para declarar zonas de actuación especial para las restauraciones que procedan y para declarar la emergencia de las obras a ejecutar; afectan al dominio público hidráulico de las zonas afectadas en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, en la costa, en las infraestructuras rurales de uso general en las comunidades autónomas afectadas y en otras infraestructuras públicas.

*b) Medidas para disminuir las cargas tributarias y sociales*

1.- Beneficios fiscales (artículos 10 y 11).

El artículo 10 reconoce los siguientes beneficios fiscales:

-exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio de 2015 que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de los siniestros.

Se ha de acreditar que las personas y los bienes han tenido que ser realojados total o parcialmente en otras viviendas o locales hasta la reparación de los daños, o los destrozos en cosechas constituyan siniestros no cubiertos por fórmulas de aseguramiento público o privado.

-reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de 2015 a las industrias de cualquier naturaleza y establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de los siniestros, siempre que hubieran tenido que ser realojados o, los daños, hayan sido la causa del cierre temporal de la actividad.

La reducción será proporcional al periodo de tiempo transcurrido desde el día del cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad en el mismo local o en otro habilitado al efecto.

Estas reducciones y exenciones incluyen los recargos legalmente autorizados sobre los mismos.

Se prevé la devolución de las cantidades que ya hubieran sido satisfechas por parte de los contribuyentes, correspondientes a dicho ejercicio fiscal.

También se establece que la disminución de ingresos en los tributos locales derivada de la aplicación de estos beneficios, será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, como prevé el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se reconoce la exención de las tasas del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la tramitación de las bajas de vehículos, expedición de

duplicados de permisos de circulación o de conducción destruidos o extraviados por los siniestros.

Finalmente, se establece que las ayudas excepcionales previstas en el artículo 2 de este Real Decreto-ley, están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como medida excepcional y para las explotaciones y actividades agrarias, se faculta al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a la vista de los informes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para autorizar la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## 2.-Cargas sociales (artículo 12).

Respecto a la disminución de cargas sociales, el artículo 12 reconoce la consideración de situación de fuerza mayor en los despidos colectivos, suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en las circunstancias meteorológicas recogidas en este Real Decreto-ley.

En este sentido, se reconoce la posibilidad de exonerar a los empresarios del abono de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta mientras dure el período de suspensión, y se mantiene la condición de dicho período como efectivamente cotizado por el trabajador. Se prevé que, en los casos de extinción de contratos, las indemnizaciones irán a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

Se faculta al Servicio Público de Empleo Estatal para que autorice, en los expedientes de suspensión de contratos o de reducción de jornadas, que el tiempo de percepción de las prestaciones por desempleo, no se compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos.

Además, se podrá autorizar que reciban prestaciones por desempleo aquellos trabajadores incluidos en dichos expedientes que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a ellas.

Se prevé la posibilidad de solicitar y obtener moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta correspondientes a tres meses naturales consecutivos.

Asimismo, recoge la posibilidad de que los cotizantes a la Seguridad Social que tengan derecho a los beneficios referidos y hayan satisfecho las cuotas correspondientes a las exenciones o a la moratoria de que se trate, soliciten la devolución de las cantidades ingresadas, incluidos los intereses de demora, los recargos y costas correspondientes.

Se autoriza a las Administraciones Públicas a solicitar del Servicio Público de Empleo competente la adscripción de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo para trabajos de colaboración social para la realización de obras de reparación de los daños causados.

### *c) Medidas para facilitar la contratación de las obras*

En materia de contratación, el artículo 13, establece la posibilidad de que los contratos de reparación o mantenimiento de infraestructuras, equipamientos o servicios y las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía, tengan la consideración de obras, servicios o suministros de emergencia; exige previo acuerdo del órgano de contratación y se han de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público (Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

Asimismo, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones derivadas de las referidas obras y se exime, en la tramitación de los respectivos expedientes de contratación, el requisito de disponibilidad de los terrenos, sin perjuicio de la formalización del acta de ocupación.

### *d) Otras medidas*

Se prevén medidas de colaboración con el Consorcio de Compensación de Seguros para facilitar la evaluación de los daños no personales y la tramitación de las ayudas (artículo 15). A estos efectos, se autoriza la transmisión de datos sobre beneficiarios de las ayudas que se concedan.

### *e) Inversiones financieramente sostenibles*

El artículo 16 se refiere a las inversiones realizadas por las entidades locales en concepto de reparación de los daños provocados por el temporal objeto de este Real Decreto-ley. Al efecto, afirma que aquellas realizadas para reparar los daños referidos, que cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional sexta<sup>2</sup> de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tendrán la consideración de inversiones financieramente sostenibles.

Su ejecución, excepcionalmente, podrá ser prioritaria frente a otras inversiones de la misma consideración y se las exime de la aplicación de los apartados 1, 2, 4, 6 y 7 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### *f) Disposiciones adicionales y finales*

El Real Decreto-ley, recoge en sus disposiciones adicionales los límites a las ayudas, que no pueden superar la diferencia entre el valor del daño y el importe de otras indemnizaciones o ayudas compatibles o complementarias; la financiación con cargo al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria de la reparación de daños causados en bienes de titularidad de la Administración General del Estado; la posibilidad de formalizar convenios de colaboración con otras Administraciones públicas para la aplicación de este Real Decreto-ley; y la

---

<sup>2</sup> La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, establece las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario aplicable a las Corporaciones locales. En su apartado dos referido al ejercicio de 2014, letra c), se permite, en los supuestos en que cumplidas las obligaciones prioritarias recogidas en las letras anteriores hubiera un saldo de signo positivo, destinar este superávit a financiar inversiones financieramente sostenibles.

creación de una Comisión interministerial de seguimiento de las medidas de apoyo a damnificados.

Entre las disposiciones finales, tras recoger el título competencial en el que se fundamenta el Real Decreto-ley, se prevé la adopción de un acuerdo para eximir de evaluación de impacto ambiental a determinadas obras y se faculta, a los distintos titulares de los departamentos ministeriales, a dictar disposiciones necesarias para la aplicación de su contenido y a establecer plazos de ejecución. La última disposición final determina la entrada en vigor del Real Decreto-ley: el mismo día de su publicación en el "*Boletín Oficial del Estado*", que como se ha indicado al inicio ha tenido lugar el 7 de marzo de 2015.

[www.lasclavesdelderecho.com](http://www.lasclavesdelderecho.com)